



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/03/2.024

Radicado	08001-33-33-014-2024-00048-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	GENIS YAMILE MOLINA GONZALEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que le fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO

Para admisión y decidir medida provisional

CONSTANCIA

Acta Individual de Reparto del 13-03-2.024

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado	08001-33-33-014-2024-00048-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	GENIS YAMILE MOLINA GONZALEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La demanda de tutela la presenta la señora **GENIS YAMILE MOLINA GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de **ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA y DEBIDO PROCESO.**

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Dice además la Alta Corporación, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”^[4].²

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

² T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en el presente caso, la accionante solicita: *“...Se suspenda la aplicación del examen final para la Opec No. 198468 Gestor II 302 02, el cual está programado para el próximo 17 de marzo de 2024, por cuanto se verían vulnerados mis derechos antes mencionados ocasionándome un daño irreparable..”*

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

En efecto, para el Despacho no se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar invocada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no se acredita, ni siquiera de manera sumaria, la configuración del perjuicio alegado, pues, en definitiva, las actuaciones cuestionadas por la accionante han sido de igual aplicación a la totalidad de los aspirantes inscritos en la referida convocatoria.

Adicionalmente con la solicitud de tutela, no fueron allegadas pruebas que permitan acreditar circunstancia de protección constitucional especial, que auspicien su solicitud de medida provisional.

Revisada la medida provisional solicitada y en conjunto los argumentos expuestos en la demanda, al tratarse de concursos públicos, cuando se manifiestan inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con medidas como la solicitada, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispondrá negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

De otro lado, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Atendiendo el anterior precepto jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que requerirá a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- **Antecedentes Administrativos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la señora GENIS YAMILE MOLINA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 32.746.946 para el proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera de la DIAN.**
- **Certifique la etapa o fase en que se encuentra el Proceso de Selección DIAN 2022.**

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria realizada a través del ACUERDO N.º CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes a su vez, tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario habitual de atención al público de 7:30 A.M. a 12:30M y de 1:00P.M. a 4:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial “Siglo XXI”, que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

2. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela, presenta la señora **GENIS YAMILE MOLINA GONZÁLEZ**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN**-. la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

3. COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**; al rector y/o representante legal de la **Fundación Universitaria del Área Andina** y al Director de **Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN** - y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz, enviándose copia del escrito de tutela.

5. INFÓRMESE a las entidades demandadas y vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. REQUIÉRASE a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Antecedentes Administrativos allegados a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por la señora GENIS YAMILE MOLINA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 32.746.946 para el proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera de la DIAN.*
- *Certifique la etapa o fase en que se encuentra el Proceso de Selección DIAN 2022.*

7. ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, a la **Fundación Universitaria del Área Andina** y a la **Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN** -, que publiquen en sus respectivas páginas web habilitada para la convocatoria, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que los participantes del concurso de méritos estén informados de la presente acción de tutela, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela, si así lo consideran.

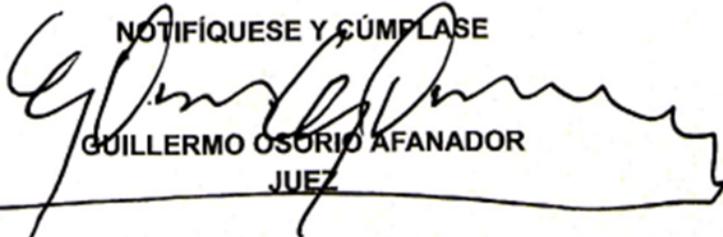


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La(s) citada(s) entidad(es) aportará(n) a este Juzgado constancia de la publicación en sus portales WEB, en el término de dos (2) días hábiles.

8.- Ténganse como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

9. REITERAR que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario habitual de atención al público de 7:30 A.M. a 12:30M y de 1:00P.M. a 4:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

(FIRMADO DIGITALMENTE)

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>